

RESOLUCIÓN N° 1155

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DEL SEGURIDAD TAYRONA S.A.S CON NIT: 800.215.780, RADICADO BAJO EL N° 383-2012.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 1887 del 22 de AGOSTO de 2012, se declaró deudor a **SEGURIDAD TAYRONA S.A.S**, identificada con Nit. **800.215.780**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 25 al 27 del cuaderno principal).

Que el día 19 de septiembre del 2012 se notificó por edicto la resolución 1887 del 22 de agosto del 2012. Folio 33 del cuaderno principal.

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre del 2012, prueba que obra a folio 34 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 2 de noviembre de 2012. (Folios 51 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.136 del 02 de noviembre de 2012 en contra de **SEGURIDAD TAYRONA S.A.S**, identificada con Nit. **800.215.780**, (folios 52 al 54 del cuaderno principal).

Que el 02 de noviembre de 2012 se emite auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, (folio 66 a 67 cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 23 de noviembre del 2012 se envía citación para notificación personal del mandamiento de pago, pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente, folio 55 del cuaderno principal.

Que el 02 de agosto de 2013, se envía notificación por correo pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente. Folio 58 del cuaderno principal.

Que el deudor no compareció a notificarse del mandamiento de pago.

Que mediante oficios de fecha 06 de mayo de 2014 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Unidad De Transito Y Transporte De Santa Marta, Oficina De Instrumentos Públicos (Folio 60 – 61).

Que mediante oficios de fecha 23 de noviembre de 2012 se enviaron oficios de investigación de bienes a las diferentes entidades bancarias (Folios 68 a 77).

RESOLUCIÓN N° 1155

Así mismo se ofició a la Unidad Técnica de Control y Vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Magdalena, Radicado S-2015-174474-4700 de fecha 13 de mayo de 2015. Y su respectiva respuesta Folio 78. A 79 del cuaderno principal.

Que mediante Resolución 421 del 18 de agosto de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución contra **SEGURIDAD TAYRONA S.A.S**, identificada con Nit. **800-215-780** (folio 81 del cuaderno medidas cautelares).

Que el día 23 de agosto 2016 se envía citación para notificación personal de la resolución 421 de 18 de agosto 2016, pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente, folio 82 del cuaderno medidas cautelares

Que el 19 de septiembre de 2016, se envía notificación por correo pero fue devuelto por la empresa de correo 472 por la causal no reside. Folio 84 del cuaderno medidas cautelares.

Que el día 11 de octubre del 2016 fue notificado por edicto por el periódico el Heraldo. Folio 90 del cuaderno medidas cautelares.

Que mediante auto del día 01 de noviembre de 2016, se realizó la liquidación del crédito. (folio 91 del cuaderno medidas cautelares

Que el día 2 de diciembre de 2016 se emite auto por cual se ordena una investigación de bienes folio 93 al 94 del cuaderno medidas cautelares.

Que a través de oficio radicado N° S-2016-643951-4700 se solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA información de sociedades disueltas y en etapa de liquidación, y si en dichos procesos fueron presentadas acreencias a favor del ICBF Regional Magdalena. (Folio 95 AL 97 cuaderno de medidas cautelares).

Que en respuesta al oficio anterior, la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA manifiesta que no se encontraron en los documentos inscritos en esta entidad acreencias a favor del ICBF REGIONAL MAGDALENA, de las personas jurídicas relacionadas en el oficio de la referencia. Así mismo se informa que SEGURIDAD TAYRONA S.A.S, se encuentra en liquidación por documentos de disolución (presentado por la sociedad) (folio 98 a 100 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio radicado No. S-2017-320992-4700. Se solicitó la superintendencia de sociedades, informe que sociedades comerciales y personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o registro, según sea el caso, en los últimos 5 años. En respuesta nos informan que no aparece proceso de liquidación judicial o de ley 1116 de ninguna de las sociedades relacionadas (folio 101-103 cuaderno de medidas cautelares).

Así mismo en fecha 30 de octubre del 2018 se ofició a la Unidad Técnica De Control Y Vigilancia De Transito Y Transporte De Santa Marta, Magdalena. Oficina De Instrumentos Públicos, Secretaria De Movilidad Multimodal Y Sostenible De Santa Marta Y Entidades Bancarias. Y las respuestas de algunas de ellas (folio 104- 119 cuaderno de medidas cautelares).

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$3.696.125.00).

RESOLUCIÓN N° 1155

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No.1887 del 22 de agosto de 2012, quedó ejecutoriado el día 28 de septiembre del 2012, y emitido mandamiento de pago en la fecha 02 de noviembre de 2012, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado debidamente.

Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 28 de septiembre del 2017 y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la notificación del mandamiento ejecutivo: "Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva **y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado**".

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación,

RESOLUCIÓN N° 1155

pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **SEGURIDAD TAYRONA S.A.S**, identificada con Nit.800.215.780, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 1887 del 22 de agosto de 2012, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$3.696.125.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **SEGURIDAD TAYRONA S.A.S**, identificada con Nit.800.215.780 expediente radicado con el N° 383-12.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUÁREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade Suárez
Revisó: Katia Andrade Suárez